

2°—Que resulta necesario que la Coordinadora de Suramérica esté presente en este encuentro, con el fin de coadyuvar en dicha jornada a la Directora de Cooperación Internacional, debido a que es una ocasión propicia para seguir profundizando los lazos de cooperación y solidaridad que unen a ambos pueblos y gobiernos, al tiempo que sirve de marco para dialogar sobre temas relevantes de interés común, tanto a nivel bilateral como regional y global. **Por tanto:**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Autorizar a la señorita María Isabel Sanabria Castro, cédula de identidad N° 1-852-917, Coordinadora de Suramérica de la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para que viaje como funcionaria a Bogotá, Colombia, para participar en la "III Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica", que se realizará los días 12 y 13 de octubre del 2006.

Artículo 2°—Los gastos de pasajes aéreos así como los viáticos serán cubiertos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Programa 083, subpartida 105.04 de viáticos y subpartida 105.03 viajes. La suma adelantada de viáticos es de US\$160,00 diarios, para un total de US\$640,00. Todo sujeto a liquidación.

Artículo 3°—Rige del 11 y hasta el 14 de octubre del 2006.

Firmado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a los veintinueve días del mes de setiembre del dos mil seis.

Bruno Stagno Ugarte, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.—1 vez.—(Solicitud N° 34931).—C-18170.—(10866).

N° 227-06-RE

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

De conformidad con lo establecido en los artículos Nos. 7 y 31 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos.

Considerando:

1°—Que se establece el interés que tiene para el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el evento, ya que con motivo de la Reunión de Coordinación de Cooperación Técnica para la Región de América Latina y el Caribe del Organismo Internacional de Energía Atómica, convoca a la Encargada de Organismos Internacionales de la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, a participar en dicha reunión.

2°—Que resulta necesario que la Encargada de Organismos Internacionales esté presente en este encuentro, con la finalidad de cumplir con los fines de la reunión, los cuales son establecer un diálogo acerca de los objetivos estratégicos del Programa de Cooperación Técnica y su implementación; fortalecer la capacidad de las Oficinas Nacionales de Enlace; incrementar el conocimiento de los Estados Miembros en cuanto al Programa de Cooperación Técnica, tanto a nivel nacional como regional; e impulsar la definición de un marco regional de Cooperación Técnica entre países en América Latina. **Por tanto:**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Autorizar a la señorita Laura Raquel Pizarro Viales, cédula de identidad N° 1-1037-842, Encargada de Organismos Internacionales de la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para participar en la Reunión de Coordinación de Cooperación Técnica para la Región de América Latina y el Caribe del Organismo Internacional de Energía Atómica, a realizarse en Viena, Austria, del 16 al 20 de octubre del 2006.

Artículo 2°—Los gastos de pasajes aéreos así como los viáticos serán cubiertos por el Organismo Internacional de Energía Atómica. Los gastos por transporte interno serán cubiertos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Programa 083, subpartida 1.05.01.

Artículo 3°—Rige del 14 y hasta el 22 de octubre del 2006.

Firmado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a los cuatro días del mes de octubre del dos mil seis.

Bruno Stagno Ugarte, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.—1 vez.—(Solicitud N° 34931).—C-18170.—(10868).

EDICTOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

El Ministerio de Economía Industria y Comercio en ejercicio de sus facultades recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Fortalecimiento de las Medianas y Pequeñas Empresas (Ley N° 8262 del 2 de mayo del 2002) y el artículo 19 del Reglamento Especial para la Promoción de las PYMES en las Compras de Bienes y Servicios de la Administración, entendida ésta para efectos de dicho Decreto, como los órganos del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucionalmente, los entes públicos no estatales y las empresas públicas

cuyo capital social pertenezca en un 50% o más al Estado o a otro ente público que para poder contribuir con el fortalecimiento y la promoción de las PYMES, deberán diligenciar su programa de adquisiciones en el Sistema de Compras Públicas de la Hacienda go.cr/comprared, a más tardar el 31 de enero de cada año. Para mayor información en relación a los procedimientos u otros aspectos, favor comunicarse al teléfono 220-4424 con el área especializada de información de la Dirección de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Comercio, Ministro de Economía y Comercio, Dirección de Contratación Administrativa, Cédula N° 48766.—C-27245.—(10787)

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

N° DGT-03-2007.—San José, a las ocho horas del veinticinco de enero del dos mil siete.

Considerando:

1°—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

2°—Que el artículo 105 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establece que toda persona física o jurídica, pública o privada está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria, la información de trascendencia tributaria, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas.

3°—Que el artículo 128 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establece la obligación de los contribuyentes y responsables de presentar las declaraciones que correspondan y que requiera la Administración para la determinación, fiscalización y control de los tributos.

4°—Que la Ley de Protección al Trabajador N° 7983 del 16 de febrero del 2001, publicada en el Alcance N° 11 a *La Gaceta* N° 35 del 18 de febrero del 2001, establece en su artículo 71, entre otras, exención del impuesto sobre la renta sobre los aportes que realicen los patronos y trabajadores al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, de conformidad con dicha Ley, en un tanto que no podrá superar el 10% del ingreso bruto mensual del trabajador, o del 10% del ingreso bruto anual de las personas físicas con actividades lucrativas.

5°—Que en su artículo 72, la referida Ley N° 7983, establece la exención de los impuestos referidos en los artículos 18 y 23 inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta sobre los intereses, dividendos, ganancias de capital y cualquier otro beneficio que produzcan los valores en moneda nacional o extranjera, en los cuales las entidades autorizadas inviertan los recursos de los fondos que administren.

6°—Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la precitada Ley N° 7983, todo afiliado al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, que efectúe retiros anticipados, totales o parciales de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario, deberá cancelar al Estado los beneficios fiscales creados por esa Ley, de conformidad con la tabla contenida en dicho artículo.

7°—Que en su párrafo final el referido artículo 73 dispone que el afiliado, la operadora y la Dirección General de Tributación, brindarán a la Superintendencia de Pensiones, en adelante SUPEN, la información necesaria para calcular el monto de los beneficios finales que le corresponde recibir al afiliado. La SUPEN, será la responsable de llevar el registro, informar a la operadora el monto que deberá deducir de la cuenta del afiliado y trasladar a la Dirección General de Tributación, así como a las entidades receptoras de las cargas sobre la planilla.

8°—Que de conformidad con la disposición referida en el artículo anterior, a las operadoras de pensiones les corresponde la condición de agente de retención, definida en el artículo 23 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En razón de lo anterior, tienen la obligación de retener y trasladar al Fisco el importe de los beneficios fiscales disfrutados por los afiliados a los regímenes voluntarios de pensiones complementarias, conforme la tabla establecida en el artículo 73 citado, cuando aquellos efectúen retiros anticipados de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario y no se encuentren en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 21 de la Ley de Protección al Trabajador.

9°—Que como consecuencia de su condición de agente retenedor, indicado en el considerando anterior, a las operadoras de pensiones les son aplicables las disposiciones contenidas en las diferentes leyes tributarias referidas a dichos agentes, y de manera particular lo dispuesto en el artículo 24 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

10.—Que el artículo 109 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Dirección General de Tributación para establecer directrices, respecto a la forma en que se debe consignar la información tributaria que se solicita a los contribuyentes y declarantes con carácter general, en sus actuaciones de obtención de información, conforme lo establece el artículo 37 del Reglamento General de Gestión, Fiscalización y Recaudación Tributaria, Decreto N° 29264-H del 24 de enero del 2001 y sus reformas. **Por tanto,**

RESUELVE:

CAPÍTULO ÚNICO

Sección I

Aplicación de la exención

Artículo 1°—Los trabajadores que laboren en relación de dependencia, tanto en el sector público como en el privado, que deseen aplicar la exención a que se refiere el artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, deberán entregar a su patrón o empleador, en la Oficina o Unidad Administrativa que corresponda, copia del comprobante del aporte efectivamente realizado al fondo o una certificación de éste. Este comprobante debe aportarse por cada deducción que el trabajador solicite realizar a su ingreso bruto para efectos del cálculo del impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales, establecido en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El patrono o empleador deberá rebajar del salario bruto, antes del cálculo del impuesto, el monto indicado en el respectivo comprobante o certificación. Si el monto a deducir, conjuntamente con el indicado en el artículo 3° de esta resolución, es superior al 10% del salario bruto del mes, sólo podrá rebajarse la porción que no supere el 10% del salario bruto del mes como tope máximo.

En el caso de trabajadores del sector público, los documentos anteriores deberán presentarse al Departamento de Recursos Humanos, Financiero u oficina competente.

En aquellos casos en que el patrón o empleador deduzca directamente del salario de su empleado el aporte al fondo de pensiones complementarias y lo deposite a nombre del mismo en dicho fondo, podrá aplicar la exención a que se refiere el artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador contra verificación de la recepción del aporte por parte del fondo y siempre y cuando exista petición expresa por parte del empleado para aplicar tal exención.

Artículo 2°—En el caso de que el patrono, con base en el artículo 14 de la Ley de Protección al Trabajador, efectúe aportes periódicos o extraordinarios, a las cuentas del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias de sus empleados, la deducción establecida en el artículo 71 de la Ley citada, que corresponda a este aporte, sumada a la correspondiente al aporte realizado por el trabajador, no podrá exceder conjuntamente el 10% de su salario bruto mensual, tomando en cuenta lo que se indica en el artículo siguiente.

Artículo 3°—La exención o incentivo fiscal sólo podrá deducirse en el mes donde efectivamente se realice el aporte y hasta un máximo del 10% del salario o ingreso bruto del mes. A estos efectos, el aporte del mes estará conformado por el aporte del mes propiamente dicho, así como los pagos extraordinarios o aportes con cargo a periodos anteriores que se realicen en ese mes.

Artículo 4°—Los patronos deberán reportar anualmente el monto deducido por concepto de exención o incentivos fiscales disfrutados por los trabajadores afiliados al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, en el formulario D-152 “Declaración resumen de retenciones - impuestos únicos y definitivos”. En el caso de los trabajadores del Estado, corresponderá a la Tesorería Nacional mantener un registro mensual del incentivo fiscal citado.

Artículo 6°—Las personas físicas con actividades lucrativas, que disfruten de la exención contemplada en el artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, deducirán el monto de los aportes realizados al fondo de pensiones complementarias voluntarias, en la declaración del impuesto sobre la renta, formulario D-101, en la casilla destinada para tal efecto. El monto a deducir no podrá ser mayor a un 10% de la renta bruta declarada.

Sección II

Retiros anticipados

Artículo 7°—Los trabajadores en relación de dependencia, que deseen realizar el retiro total o parcial de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, deberán solicitar a la Administración Tributaria de la jurisdicción a la cual pertenecen, el cálculo del monto que deberá retener la operadora de pensiones por concepto de devolución del incentivo disfrutado, solicitud que debe presentar junto con los siguientes documentos:

- Certificación patronal que indique: los montos de salario mensual, bruto y neto devengados durante el período de acumulación de su cuenta de ahorro, monto de deducción aplicada por aporte al fondo de pensiones complementarias, créditos familiares aplicados e impuesto sobre la renta retenido.
- En defecto de la certificación del inciso anterior, deberían aportar certificación emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social de los montos de salario mensual, bruto y neto devengados durante el período de acumulación de su cuenta de ahorro, así como comprobantes del impuesto sobre la renta retenido por su patrón.
- Certificación de la Operadora respectiva de los montos mensuales aportados al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias.

En caso que el solicitante no pueda demostrar el monto de la exención o incentivo fiscal disfrutado, o incluso, en el caso que indique no haber disfrutado de tal exención pero no suministre documentos de respaldo, se presumirá que la totalidad de los aportes fueron rebajados del salario o ingreso bruto mensual y afectaron el cálculo del impuesto sobre la renta en el tramo más alto de la tabla que correspondía aplicar de acuerdo con los salarios del trabajador, para el cálculo de dicho impuesto.

La Administración Tributaria contará con un plazo de diez días hábiles, para remitir a la operadora la liquidación del monto que por incentivo fiscal debe devolver el afiliado, mediante retención que efectuará dicha operadora. Asimismo informará a la SUPEN sobre el incentivo fiscal disfrutado por el afiliado, para los efectos del artículo 73 de la Ley de Protección al Trabajador.

Artículo 8°—Cuando la persona física con actividad lucrativa, solicite el retiro anticipado total o parcial de su cuenta del Régimen de Pensión Voluntaria ante la operadora de pensiones, deberá presentar junto con la solicitud de retiro debidamente cumplimentada, el formulario de la declaración jurada autorizado por la Administración Tributaria, en el que se indica el monto de la exención o incentivo fiscal disfrutado durante el período de acumulación de su cuenta de ahorro. Dicho formulario estará disponible en las operadoras de pensiones y en las oficinas de la Administración Tributaria.

La operadora por su parte, remitirá la información antes indicada al Área de Información y Servicio al Contribuyente de la Administración Tributaria a la que pertenezca el afiliado. La Administración contará con un plazo de diez días hábiles para verificar la información, e informarle a dicha operadora y a la SUPEN sobre el incentivo fiscal disfrutado por el afiliado, para dar así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Protección al Trabajador.

Artículo 9°—Las entidades autorizadas que administran los fondos del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, estarán obligadas a mantener en sus registros contables los aportes al régimen, los montos de los rendimientos obtenidos de acuerdo al tipo de rendimiento (intereses, dividendos, ganancias de capital y cualquier otro beneficio generado), en cuentas individualizadas para cada uno de sus afiliados y de manera que se identifique el incremento en los rendimientos derivado de la exención del impuesto sobre la renta a favor de la operadora de pensiones. La información de cada cuenta individual deberá remitirse a la SUPEN, en los términos y con la periodicidad que ésta determine, y así cumplir con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Protección al Trabajador. Asimismo, deberán conservar en forma ordenada los registros y los documentos de respaldo de las referidas operaciones, que faciliten eventuales procedimientos de liquidación previa o definitiva por parte de los Órganos de Gestión y Fiscalización de la Administración Tributaria.

Artículo 10.—La SUPEN realizará el cálculo del monto del incentivo fiscal que el afiliado debe reintegrar al Estado. Dicho monto corresponde a la porción de los beneficios acreditados que se originen en las exenciones a favor de la operadora de pensiones, más la exención del impuesto sobre la renta disfrutada por el afiliado que se regula en la sección I de la presente resolución.

Para el cálculo de la porción de los beneficios acreditados que se originen en las exenciones a favor de la operadora de pensiones, la SUPEN utilizará los registros de las cuentas individuales y los beneficios que en forma diaria e individual recibe cada cuenta que compone el fondo voluntario de pensiones complementarias, resultante de la aplicación de la exención fiscal a los intereses, dividendos, ganancias de capital y cualesquiera otros beneficios que produzcan los valores en moneda nacional o en moneda extranjera, en los que las entidades autorizadas inviertan los recursos de los fondos que administren.

Los montos resultantes serán comunicados a la operadora de pensiones para que proceda a realizar la liquidación respectiva y, en su carácter de agente de retención, deduzca el importe del incentivo fiscal disfrutado por el afiliado. La SUPEN deberá informar trimestralmente a la Administración Tributaria los montos de incentivos fiscales que las operadoras de pensiones debieron reintegrar al Estado conforme se establece en el presente artículo.

Artículo 11.—Las operadoras de pensiones deberán enterar al Fisco las retenciones mencionadas en el artículo anterior, dentro de los quince días naturales del mes siguiente a la fecha del retiro de los recursos por parte del afiliado, consignándolas en la casilla correspondiente del formulario para el pago de retenciones.

Artículo 12.—De conformidad con la disposición contenida en el artículo 24 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, una vez retenido el monto del incentivo fiscal por devolver, las operadoras de pensiones serán las únicas responsables ante el Fisco por el importe retenido y si no realizan la retención indicada, responden solidariamente, salvo que prueben ante la Administración Tributaria que el contribuyente ha pagado el tributo. Asimismo, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente resolución, les será aplicable el régimen sancionador establecido en el citado Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en lo que corresponda.

Artículo 13.—Con base en lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Protección al Trabajador, se deben considerar, para el cálculo de los incentivos fiscales por devolver, tanto los aportes efectuados de conformidad con la Ley N° 7523, como los regulados con la Ley N° 7983; en virtud de que los beneficios fiscales establecidos en ellas así como la devolución de los citados beneficios en caso de retiro anticipado, son diferentes en ambas leyes.

Transitorio I.—En relación con los meses anteriores a la vigencia de la presente resolución, la SUPEN podrá aplicar una metodología de cálculo razonable para estimar los montos citados en el artículo N° 10 de esta resolución, cuando no cuente con la información suficiente para calcular sobre base cierta la porción de los beneficios acreditados que se originen en las exenciones a favor de la operadora de pensiones.

Transitorio II.—Mientras no se reforme el formulario para pago de retenciones “D.103 Declaración de Retenciones en la Fuente” o se establezca uno específico, se utilizará la copia 44 de dicho formulario para el pago de las retenciones a se refiere el artículo 11 de la presente resolución.

Publíquese.—Francisco Fonseca Montero, Director General.—1 vez.—(Solicitud N° 26482) C-112675-10873

N° 29-06.—San José, a las 8:00 horas del día 18 de diciembre del 2006.

Considerando:

1°—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

2°—Que el artículo 122 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que la determinación de la obligación tributaria debe hacerse por medio de los formularios que la Administración Tributaria ponga a disposición de los contribuyentes y responsables, Asimismo, dicho artículo faculta a la Administración Tributaria para disponer, mediante resolución general, el empleo de medios electrónicos para que los contribuyentes puedan efectuar la determinación de su obligación tributaria.

3°—Que dicho artículo establece que en caso de utilizarse medios electrónicos para la presentación de declaraciones, el empleo de una clave de acceso equivaldrá a la firma autógrafa del contribuyente.

4°—Que de acuerdo al desarrollo tecnológico actual, el uso de tales medios electrónicos representa una opción ágil, segura y eficiente para que los sujetos pasivos presenten sus declaraciones tributarias y efectúen los pagos respectivos desde cualquier lugar donde se disponga de una computadora con acceso a la red de Internet.

5°—Que el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece el deber de confidencialidad de las informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los sujetos que en él se indica. Dicha confidencialidad opera a partir del momento en el cual la Administración Tributaria recibe para el trámite y custodia las declaraciones tributarias.

6°—Que en materia tecnológica e informática ha habido un vertiginoso avance en los últimos años, caracterizándose por ofrecer a los sujetos pasivos servicios de apoyo para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, específicamente para la confección y presentación de declaraciones tributarias.

7°—Que la Administración Tributaria debe emitir el marco legal bajo el cual se pueda ofrecer a los contribuyentes la presentación y pago de declaraciones tributarias, siendo que dichos sistemas deben ser de adscripción voluntaria.

8°—Que el Sistema Interbancario de Negociación y Pagos Electrónicos (SINPE) del Banco Central de Costa Rica posibilita el pago de las obligaciones tributarias por medio de órdenes de débito directo a las cuentas que expresamente autoricen el contribuyente.

9°—Que el Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Tributación, está en la obligación de ajustar legalmente los procedimientos en que participe, a los efectos de dar aplicabilidad a los principios de seguridad jurídica y legalidad imperantes en nuestro estado de derecho.

10.—Que las empresas que se relacionen con el Estado por cualquier causa, están en la obligación de vigilar que se aplique el régimen legal existente, siendo responsabilidad de las mismas verificar la corrección de los procedimientos, sin que puedan alegar desconocimiento del ordenamiento aplicable ni de las consecuencias de la conducta administrativa.

11.—Que mediante resolución N° 29-01, de las ocho horas del 10 de setiembre del 2001, publicada en *La Gaceta* N° 179 del 18 de setiembre del 2001, se había establecido un marco general para la autorización de empresas de prestación de servicios de declaración por Internet, siendo que a la fecha se hace preciso una reforma integral de la misma, por cuanto no se adecua en su totalidad al marco legal vigente.

12.—Que en atención a lo anterior, esta Dirección General emite la siguiente reforma integral a la resolución supra citada. **Por tanto,**

RESUELVE:

Artículo 1°—Todo contribuyente podrá utilizar Internet para enviar y pagar sus declaraciones a la Administración Tributaria, pudiendo acudir a empresas que ofrezcan dichos servicios y que previo a la firma del convenio respectivo hayan sido autorizadas por esta Dirección General, conforme se establece en la presente resolución.

Artículo 2°—Las empresas que deseen ofrecer servicios para la presentación y pago de declaraciones tributarias por medio de Internet, de ahora en adelante denominadas únicamente como “las empresas”, deben gestionar ante esta Dirección el respectivo estudio de la “Comisión Evaluadora” que se indica en artículo siguiente, a los efectos de que se inicie el trámite que se regula por medio de la presente resolución. Estas empresas pondrán a disposición de sus clientes sitios en Internet que puedan ser accedidos por estos últimos para confeccionar sus declaraciones juradas y presentarlas, por intermedio de ellas y bajo su responsabilidad, a la Administración Tributaria.

Diariamente, las empresas trasladarán a la Administración Tributaria a través de medios electrónicos y por encargo de sus clientes, las declaraciones juradas confeccionadas por medio del sistema que pongan a disposición

de los mismos. La empresa desarrollará e implantará los mecanismos necesarios para garantizar que las declaraciones confeccionadas por medio de este sistema cumplan las disposiciones y validaciones detalladas en el artículo cuatro.

Artículo 3°—Con el objeto de que exista una instancia administrativa encargada de estudiar las solicitudes que al efecto presenten las empresas interesadas para ofrecer los servicios anteriormente indicados, se crea la Comisión Evaluadora Interdisciplinaria, integrada por funcionarios de la División de Gestión, de la División de Recaudación y de la División de Informática, todos de la Dirección General de Tributación.

Dicha comisión tendrá una función consultiva, teniendo como facultades el estudiar, evaluar y recomendar al Director General, la aceptación o denegación de la autorización que corresponda.

Artículo 4°—Los servicios que las empresas ofrezcan por Internet deberán garantizar, bajo su responsabilidad, confidencialidad, autenticidad, integridad y no repudio de las declaraciones que sean presentadas por este sistema. Para ello deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a. La empresa debe garantizar la autenticidad del sistema (o sitio en Internet) al que el sujeto pasivo esta accediendo, así como que la información que se intercambie no podrá ser conocida ni modificada por terceros.
- b. Para accesar el sistema, la empresa proveedora deberá otorgar un código de usuario y palabra clave a los usuarios del servicio. Los procedimientos, rutinas y sistemas para generar, administrar, revocar y renovar las palabras de paso deberán contar con el visto bueno de la División de Informática de la Dirección General de Tributación. Se considera apropiado que la palabra de paso contenga al menos ocho (8) dígitos, ser sensible a mayúsculas e incluir caracteres especiales y debe ser renovada como máximo cada sesenta días.

Artículo 5°—Para la inscripción de los contribuyentes, las empresas proveedoras del servicio descrito en el artículo 2 de esta resolución, deberán solicitar a los usuarios del servicio, la domiciliación de al menos una cuenta cliente sobre la cual se aplicarán los débitos que correspondan a los pagos que el contribuyente indique en sus declaraciones. La domiciliación se realiza por medio de un formulario cuyo detalle, estructura y procedimiento es establecida por el SINPE. El trámite del débito directo será tramitado por la Tesorería Nacional y el Banco Central de Costa Rica.

Artículo 6°—Las empresas deberán remitir a las Divisiones correspondientes, de acuerdo a los ciclos y formatos que establezcan dichas Divisiones, las declaraciones recibidas. Las empresas interesadas coordinarán con esas Divisiones, los estándares, validaciones y procedimientos para el intercambio de información.

Artículo 7°—Las empresas deberán mantener bitácoras de todas las operaciones realizadas por sus clientes, las cuales deberá poner a disposición de la administración tributaria cuando ésta la requiera. Asimismo, la empresa proveedora deberá poner a disposición de la Administración Tributaria los elementos de juicio que ésta requiera y considere necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución y las que hayan sido adoptadas de común acuerdo. Las bitácoras deberán estar disponibles para consulta en línea durante el periodo de prescripción que establece el artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y en respaldo magnético o de otro tipo por un plazo de 5 años.

Artículo 8°—La Administración Tributaria no reconocerá comisión alguna, ni pagará suma alguna a las empresas proveedoras por las declaraciones que tramiten a sus clientes.

Artículo 9°—Las declaraciones tributarias tramitadas por medio de los sistemas electrónicos que se regulan en la presente resolución se considerarán presentadas en el momento en que la Administración Tributaria haya verificado que cumplen con las normas y estándares fijados en esta resolución, en ese momento la Administración Tributaria remitirá a la empresa proveedora del servicio un número confirmatorio que corresponde al número asignado a la declaración por el sistema de información de la administración tributaria. Igual procedimiento se seguirá en el momento en que se confirme la aplicación del débito directo en las cuentas domiciliadas por el contribuyente.

Artículo 10.—Las empresas que provean servicios para la presentación y pago de declaraciones tributarias por medio de Internet, son responsables ante sus clientes por el uso o destino que hagan de la información que mantienen en sus bases de datos. La Administración Tributaria no será responsable por el uso indebido de la información que para efectos de cumplimiento de deberes formales o materiales, los usuarios o clientes faciliten a las empresas.

Artículo 11.—Las empresas interesadas en ofrecer los servicios indicados en el artículo 2, previo estudio y recomendación de la Comisión Evaluadora Interdisciplinaria, regulada en el artículo 3 de la presente resolución, para ser autorizadas por la Administración Tributaria, deberán aportar:

- a. Solicitud expresa firmada por el representante legal de la empresa.
- b. Descripción del sistema que se ofrecerá al público.
- c. Descripción de la plataforma informática que soportará las aplicaciones, incluido el equipo de seguridad, telecomunicaciones, respaldo y plataforma de software.
- d. Manuales e instructivos del sistema.
- e. Estructura de los archivos de datos que serán remitidos a la administración.
- f. Planes de contingencia sobre fallas, caídas o problemas de operación del sistema.

- g. Descripción detallada de los procedimientos y aplicaciones para la administración, revocatoria y renovación de las claves de acceso al sistema.
- h. Descripción detallada de las soluciones que garantizarán la confidencialidad, autenticidad, integridad y no repudio de las operaciones realizadas a través del sistema.

Adicionalmente, las empresas deberán disponer de los equipos y accesos lógicos y físicos necesarios para que personal de la Administración Tributaria pueda efectuar pruebas al sistema y verificar el cumplimiento de las normas y estándares que correspondan. Se entiende que la información suministrada por las empresas es propiedad intelectual de las mismas y se considerará confidencial. La Administración Tributaria hará uso de esta información exclusivamente para evaluar los sistemas propuestos y no la divulgará a ningún tercero, excepto por autorización expresa de la empresa.

Artículo 12.—De todo lo anterior, incluyendo la autorización del Director General, se deberá conformar un expediente administrativo que contenga absolutamente todos los documentos necesarios que comprueben la legalidad de las actuaciones de las partes que intervienen en este proceso.

El plazo máximo de cada autorización es de dos años, mismo que podrá ser prorrogado por un período igual, previo estudio y recomendación técnica de la Comisión Evaluadora, para lo cual la empresa interesada deberá aportar los requisitos establecidos en los incisos a), b), d) y e) del artículo 11 de la presente resolución, así como actualizar los requerimientos que la Administración le solicite. De igual manera, la empresa está obligada a realizar los ajustes a su sistema que se originen en el propio dinamismo de la tecnología de la información, en cambios legales o en mayores requerimientos operativos, de seguridad y eficiencia.

Artículo 13.—La Dirección General, luego del estudio y recomendación de la Comisión Evaluadora podrá revocar la autorización respectiva, cuando las empresas incumplan alguna de las condiciones previamente establecidas, cuando no ofrezcan seguridad a sus clientes o cuando remitan a la administración declaraciones con errores. De igual manera, podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia e interés público.

Artículo 14.—Deróguese en todos sus extremos la resolución N° 29-01, de las ocho horas del 10 de setiembre del 2001, publicada en *La Gaceta* N° 179 del 18 de setiembre del 2001.

Artículo 15.—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Transitorios.

- 1) Las empresas que a la fecha de publicación de la presente resolución hayan sido autorizadas para la prestación de los servicios que aquí se regulan, una vez que la vigencia de la misma se extinga y de persistir su interés en ofrecer dichos servicios, deberán ajustarse a las presentes disposiciones.
- 2) Las empresas que a la fecha de publicación de la presente resolución tengan presentadas solicitudes para el estudio técnico respectivo, deberán ser prevenidas por la Administración Tributaria para que se ajusten a los lineamientos aquí definidos.

Publíquese.—Francisco Fonseca Montero, Director General de Tributación.—1 vez.—(Solicitud N° 26469).—C-109225.—(10877).

N° DGT-30-2006.—San José, a las ocho horas del veintidós de febrero del dos mil seis

Considerando:

1°—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria, para dictar normas generales para los efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 28455-H del 12 de enero del 2000 publicado en *La Gaceta* N° 38 del 23 de febrero de ese mismo año, se adicionó el inciso k) al artículo 1° del Reglamento sobre Criterios Objetivos de Selección de Contribuyentes para Fiscalización, Decreto Ejecutivo N° 25925-H de 13 de marzo de 1997 y sus reformas, en el que se establece que se podrán seleccionar a contribuyentes que pertenezcan a los sectores y actividades económicas definidas mediante resolución de la Dirección General de Tributación, publicada con antelación al inicio del Plan anual de Fiscalización de que se trate. **Por tanto,**

RESUELVE:

Artículo 1°—En el Plan anual de fiscalización del año 2007, en adición a los sujetos pasivos que se seleccionen por los diferentes criterios establecidos en el Reglamento sobre criterios objetivos de selección de contribuyente para fiscalización, también se podrá seleccionar a aquellos comprendidos dentro de los siguientes sectores y actividades económicas:

- 1) Importación o comercialización de vehículos automotores o sus repuestos, o ambos.
- 2) Venta o alquiler de bienes inmuebles, o ambos.
- 3) Prestación de servicios de educación.
- 4) Ejercicio liberal de profesiones, incluyendo sociedades de actividades profesionales.
- 5) Servicios relacionados con el turismo tales como hoteles, transporte, operadores turísticos, agencias de viaje, excursiones, esparcimiento, y similares.

- 6) Centros de colocación de apuestas, de juegos de azar, casinos virtuales o explotación de máquinas tragamonedas.
- 7) Sujetos pasivos de cualquier sector o actividad económica cuyos gastos de operación representen el 95% o más de sus ingresos declarados.
- 8) Talleres de reparación o enderezado de vehículos, o ambos.
- 9) Sujetos pasivos de cualquier sector o actividad económica que, como consecuencia de haber sido objeto de actuaciones abreviadas, o que al iniciárseles dicho procedimiento, hubieren presentado las declaraciones tributarias o hubieren rectificado las presentadas inicialmente.
- 10) Servicios relacionados con las actividades auxiliares de la intermediación financiera, bursátil y similares.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Publíquese.—Lic. Francisco Fonseca Montero, Director General.—1 vez.—(Solicitud N° 26468).—C-18775.—(10878).

EDUCACIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE CONTROL DE CALIDAD Y MACROEVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

REPOSICIÓN DE TÍTULO

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Ante esta Subdirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Letras, inscrito en el Tomo 1, Folio 17, Título N° 89, emitido por el Liceo Nocturno Justo A. Facio, en el año mil novecientos setenta, a nombre de Pérez Aguilar Olga. Se solicita la reposición del título indicado por deterioro del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 4 de enero del 2007.—Departamento de Pruebas Nacionales.—Carmen Martínez Cubero, Subdirectora.—(10342).

Ante esta Subdirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el Tomo 1, Folio 34, Título N° 222, emitido por el Colegio Técnico Profesional de Dos Cercas, en el año dos mil cinco, a nombre de Retana Ríos Cayetano Alberto. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 25 de enero del 2007.—Carmen Martínez Cubero, Subdirectora.—(10408).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ante esta Subdirección se ha presentado la solicitud de reposición del título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 212, título N° 2028 y del título de Técnico Medio en Contabilidad, inscrito en tomo 1, folio 70, título 1316, ambos títulos fueron emitidos por el Colegio Técnico Profesional Mario Quirós Sasso, en el año dos mil tres, a nombre de Zúñiga Álvarez Flory. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 31 de enero del 2007.—Carmen Martínez Cubero, Subdirectora.—N° 2915.—(10716).

CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARCHIVO NACIONAL

HORARIO DE CONSULTA DE EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN

La Proveeduría Institucional del Archivo Nacional comunica a los interesados que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General de Contratación Administrativa, la consulta de expedientes de contratación se podrá realizar de lunes a viernes en horario de 8:30 a. m. a 12:30 p. m.—San José, 26 de enero del 2007.—Lic. Elías Vega Morales, Proveedor Institucional.—1 vez.—(11221).

JUSTICIA Y GRACIA

REGISTRO NACIONAL

OFICINA CENTRAL DE MARCAS DE GANADO

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

N° 17.158.—Otis Wayne Parks, pasaporte N° 205663847, mayor, casado dos veces, pastor evangélico con domicilio en Limón. Solicita a favor el Registro de **04P** como marca de ganado que usará preferentemente en su vecindario. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto.—San José, 24 de enero del 2007.—N° 1913.—(9197).